



AUTO No. **112 0168 11**

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

12 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0380 del 20 de mayo del 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad CANTERA LA CEJA S.A identificada con número de Nit 890985138-3; así mismo mediante Auto con radicado 112-0017 del 08 de Enero del 2015 se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad CANTERA LA CEJA S.A:

- **CARGO PRIMERO:** "Realizar intervención de 0.5 Hectáreas bosque nativo donde se observe presencia de helecho marranero (*pteridium aquilin* mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron las siguientes especies".

Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>
Canelo de Paramo	<i>Drymis granadensis</i>
Uvito de monte	<i>Cavendisia pubescens</i>
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>

Ruta www.cornare.gov.co/sq/Apoyal/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-52/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 / 869 35 35, Vellozo de Parícuta: 869 35 35

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Itagüé - Antioquia

Amarraboyo	<i>Meriana nobilis</i>
Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>
Encanillo	<i>Weinmannia pubescens</i>

Actividades desarrolladas en el predio donde se adelanta la explotación minera correspondiente al título N° 4035 y Licenciado Ambientalmente mediante Resolución N° 5267 del 18 de noviembre de 1998 y modificada mediante la Resolución 112-5985 del 12 de Diciembre de 2014; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales, en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 literal a), y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la misma disposición normativa.

CARGO SEGUNDO: *"Realizar intervención sobre 3 plantas epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE).*

Que dentro del término legal, el Señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843 de Medellín, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CANTERA LA CEJA S.A., mediante el radicado N° 131-0582 del 03 de febrero del 2015 presento escrito de descargos al Auto 112-0017 del 08 de Enero del 2015, escrito en el cual se expresan los motivos de inconformidad respecto a los cargos formulados y realizan una argumentación técnica de las actividades realizadas y se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- **Documental:** Solicito que se tenga como tales los documentos aportados a la corporación, enunciados en este recurso, en especial el plan de siembra enunciado en Pág. 4 de este escrito, radicado N 131-3887 VALL, entregado el 19 de agosto de 2014.
- **VISITA:** Con el fin de corroborar en campo el estado del recurso" intervenido" y lo afirmado en este escrito sobre las medidas adoptadas, le solicito programar visita de campo con nuestra presencia, en el día y hora que usted considere.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la sociedad denominada "CANTERA LA CEJA S.A." identificada con NIT 890985138-3.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico 131-0417 del 07 de Mayo de 2014
- Escrito con radicado 131-2734 del 28 de Julio de 2014
- Informe Técnico 131-0805 del 19 de Septiembre de 2014
- Informe Técnico 131-0976 del 05 de Noviembre de 2014
- Escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Funcionarios Técnicos de CORNARE realizar la evaluación del escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero de 2015 y sus anexos.
2. Funcionarios Técnicos de CORNARE realizar Visita con el fin de corroborar en campo el estado del recurso "intervenido" y lo afirmado en el escrito de descargos sobre las medidas adoptadas.

Parágrafo: El día y hora de realización de la visita se anunciara a con 5 días de antelación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo la empresa CANTERA LA CEJA y a la Señora BEATRIZ HELENA RAMÍREZ en calidad de tercera interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053763319182
Proyectó: Abogada Natalia Villa
Fecha: 09/02/2015
Asunto: Periodo Probatorio
Dependencia: subdirección de servicio al cliente